



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 511-2023-IN/TDP/4^aS

Lima, 26 de julio del 2023

REGISTRO : 1943-2022-0-30714-IN/TDP

EXPEDIENTE : 1302-2021-OFIDIS-Arequipa

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Arequipa

APELANTE : S3 PNP (R) John Bryan Zegarra Condori¹

SUMILLA : APROBAR la Resolución N° 329-2022-IGPNP-DIRINV-ID AREQUIPA, que sancionó con un (1) año de Pase a la Situación de Disponibilidad al S3 PNP (R) John Bryan Zegarra Condori por la infracción MG 10 y lo absolió de la comisión de la infracción G 52 de la Ley N° 30714.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.1 Mediante Resolución N° 114-2022-IGPNP-DIRINV-OD-AREQUIPA², del 9 de mayo del 2022, notificada el 16 de mayo del 2022³, la Oficina de Disciplina Arequipa (en adelante, el Órgano de Investigación), dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el **S3 PNP (R) John Bryan Zegarra Condori** (en adelante, el investigado), en aplicación de la Ley N° 30714 que regula el Régimen Disciplinario Policial, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714				
Investigado	Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
S3 PNP (R) John Bryan Zegarra Condori	MG 10	Replicar al superior en forma desafiante las órdenes del servicio o hacer correcciones u observaciones en los mismos términos.	Disciplina Policial	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
	G 52	Coaccionar o amenazar por cualquier medio, al personal de la Policía Nacional del Perú, intimidándolo o presionándolo para que deje de cumplir con sus obligaciones.	Servicio Policial	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor

¹ Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información Personal 20230622098408550026 impreso el 22 de junio del 2023, a las 15:50:14 horas.

² Páginas 46 a 55.

³ Página 55.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN Nº 511-2023-IN/TDP/4^aS

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

1.2 El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con el contenido en el Acta de Ocurrencia Policial del 9 de octubre del 2021⁴, formulada por el S2 PNP Edson Roldan Ticona Cruz, quien dio cuenta que a las 17:55 horas, en circunstancias en las que se encontraba conjuntamente con la S1 PNP María Calcín Luque, de servicio de patrullaje a pie en la Av. Colonial con la Av. Jesús (Baden), al observar congestionamiento vehicular, le solicitó a dos suboficiales PNP de la unidad SECPAPIE apoyen con el descongestionamiento vehicular.

En dicho contexto, observó que el investigado llevaba puesta una prenda tipo cortaviento que le cubría todo el rostro -quedando visibles solo los ojos-, por lo que el S2 PNP Edson Ticona Cruz le ordenó que se quite dicha prenda al no ser considerada en el Reglamento de Uniformes de la PNP.

Ante dicho requerimiento, el investigado contestó irrespetuosamente: “*Que no se lo iba a quitar*”, retirándose sin acatar la orden; por lo que, ante tal actitud, el S2 PNP Edson Ticona Cruz, le solicitó que presente su CIP y DNI para su plena identificación, ante lo cual, el referido investigado respondió: “*Que no tenía su CIP ni DNI*”, por lo que el S2 PNP Ticona Cruz le solicitó que brinde sus números de CIP y de DNI, respondiendo: “*CIP 31904372 y DNI 72913152*”.

En dicho momento el S2 PNP Ticona Cruz procede a retirarse para elaborar la notificación de sanción correspondiente; circunstancias en las que el investigado vocifera: “*Si vas a hacer tu acta hazla bien porque tengo cuarenta (40) procesos administrativos*” y al hacerle el requerimiento de que vuelva a repetir lo que estaba diciendo, el investigado le respondió de manera desafiante: “*quítate el chaleco y vamos para atrás, por qué no apagas tu cámara y nos quitamos el chaleco acá afuera no más*”.

Todo ello, en presencia de la S1 PNP María Calcín Luque y el S3 PNP Danny Huanca Paredes pertenecientes a la SECPAPIE, tras lo cual, se procedió a levantar la indicada Acta, constituyéndose a la dependencia policial Campo Marte a fin de dar cuenta al Oficial de Permanencia, Alférez PNP Guevara Vásquez.

⁴ Página 6.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 511-2023-IN/TDP/4^aS

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

- 1.3 La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A/D N° 755-2022-IG-PNP-DIRINV-OD-AREQUIPA⁵ notificado el 27 de julio del 2022⁶, en el cual el Órgano de Investigación concluyó que el investigado se encontraría inmerso en la comisión de las infracciones MG 10 y G 52, contenidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

DE LA DECISIÓN DEL ÓRGANO DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.4 Mediante Resolución N° 329-2022-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA⁷, del 23 de agosto del 2022, notificada el 1 de setiembre del 2022⁸, la Inspectoría Descentralizada PNP Arequipa (en adelante, el Órgano de Decisión), resolvió conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2			
Investigado	Decisión	Infracciones	Sanción
S3 PNP (R) John Bryan Zegarra Condori	Sancionar	MG 10	Un (1) año de Pase a la Situación de Disponibilidad
		G 52	-----

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.5 El 26 de setiembre del 2022⁹, el investigado interpuso recurso de apelación contra la citada resolución en el extremo que lo sancionó con Un (1) año de Pase a la Situación de Disponibilidad.
- 1.6 De acuerdo con lo establecido en el numeral 133.2 del artículo 133º del Reglamento de la Ley N° 30714, en los procedimientos administrativos disciplinarios ordinarios el plazo con el que cuentan los investigados para presentar su recurso de apelación contra las resoluciones emitidas por el Órgano de Decisión es de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de ser rechazado por extemporáneo y declararse firme la decisión impugnada.
- 1.7 Revisados los autos que obran en el expediente administrativo disciplinario, se constata que a través de la Resolución N° 104-2022-IGPNP/DIRINV-ID-AREQUIPA.EJECUCION del 26 de setiembre del

⁵ Páginas 56 a 66.

⁶ Página 72.

⁷ Páginas 73 a 79.

⁸ Página 81.

⁹ Páginas 83 a 85.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 511-2023-IN/TDP/4^aS

2022¹⁰, se declaró inadmisible el recurso de apelación presentado por el investigado al haber sido presentado extemporáneamente; es decir, vencido en exceso el plazo de los quince (15) días hábiles que establece el precitado artículo para impugnar la decisión.

- 1.8 En consecuencia, considerando que el investigado no ha presentado su recurso de apelación dentro del plazo legal previsto para los efectos, este deviene en extemporáneo, careciendo de objeto proceder a analizar sus fundamentos, alegaciones o agravios.
- 1.9 Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3) del artículo 49 de la Ley N° 30714 son funciones del Tribunal de Disciplina Policial, entre ellas, resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas a excepción de las sanciones de Pase a la Situación de Retiro que no hayan sido impugnadas.

Siendo así, estando a que la sanción es de un (1) año de Pase a la Situación de Disponibilidad, corresponderá a esta Sala emitir pronunciamiento en torno a dicha sanción por la comisión de la infracción MG 10 contenida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.10 Con Oficio N° 1976-2022-IGPNP/SEC.UTD.C del 10 de octubre del 2022, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió los actuados al Tribunal de Disciplina Policial, para los fines de su competencia.

En consecuencia, el caso se encuentra expedido para emitir pronunciamiento en esta última instancia.

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1 De acuerdo con lo previsto en el numeral 3)¹¹ del artículo 49º de la Ley N° 30714, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial

¹⁰ Página 86.

¹¹ "Artículo 49º.- Funciones del Tribunal de Disciplina Policial
Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial:
(...)



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 511-2023-IN/TDP/4^aS

revisar la resolución expedida por el Órgano de Decisión en vía de Consulta conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la citada Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020.

SOBRE EL PLAZO ORDINARIO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

2.2 Previamente al análisis de fondo, se debe precisar que el plazo ordinario para resolver y notificar un procedimiento administrativo disciplinario es de nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 259º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), concordante con el artículo 14º del Reglamento de la Ley N° 30714.

En el caso de autos se observa que, mientras la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se notificó el **16 de mayo del 2022**, la resolución de primera instancia lo fue el **1 de setiembre del 2022**; por lo que entre ambos momentos transcurrieron **tres (3) meses y quince (15) días calendario**.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo ordinario de nueve (9) meses, por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

ANÁLISIS DEL CASO

2.3 La consulta, razón por la cual este expediente ha sido elevado a esta Sala, es un mecanismo de control de la legalidad del procedimiento administrativo disciplinario seguido en primera instancia, que ejerce este Tribunal de Disciplina Policial. La finalidad de esta figura jurídica es verificar si lo decidido por el Órgano de Decisión ha garantizado la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos.

3. Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta".



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN Nº 511-2023-IN/TDP/4^aS

SOBRE LA INFRACCIÓN MG 10

2.4 La infracción **MG 10** requiere para su configuración la concurrencia de los presupuestos siguientes:

- i. **Replicar** al superior en forma **desafiante** las órdenes del servicio; o,
- ii. Hacer correcciones u observaciones en los mismos términos.

2.5 Dicho ello, corresponde efectuar el análisis de subsunción de la conducta imputada al investigado en la infracción MG 10. Así tenemos que para la configuración de la infracción sub examine se requiere que el investigado replique al Superior en forma desafiante las órdenes de servicio.

En este sentido, el Órgano de Decisión sancionó al investigado por dicha infracción, conforme al fundamento octavo literal a) de su pronunciamiento, al haber cuestionado a su superior —de forma desafiante e indecorosa— la indicación que le dio sobre la prenda no reglamentaria del uniforme de la PNP que llevaba puesta en el rostro, mientras prestaba su servicio de patrullaje, y replicarle —reiterativamente— que realice bien el acta y luego instándole a que se vayan a los golpes.

2.6 Resulta pertinente traer a colación la definición de dos verbos rectores que conforman los presupuestos de la indicada infracción, así tenemos que, de conformidad al diccionario de la Real Academia Española (RAE), **Replicar**: “*Instar o argüir contra la respuesta o argumento*”; y **Desafiar**: “*Retar, provocar a singular combate, batalla o pelea*”.

2.7 Teniendo en consideración lo descrito en los acápite precedentes, se tiene que el investigado se encuentra inmerso en la infracción con código MG 10, toda vez que el 9 de octubre del 2021 a las 17: 55 horas cuando se encontraba de servicio en la Av. Colonial con la Av. Jesús (Baden), el S2 PNP Edson Roldán Ticona Cruz constató que traía puesta una prenda tipo cortaviento —que se hace mención en la diferente documentación anexa al presente expediente¹², usada por el investigado durante su servicio de patrullaje a pie y que no se encuentra autorizada en el Reglamento General de Uniformes Capítulo IV- Descripción de los uniformes literal A) Básicos, Numeral 8.- Uniforme N° 8: Faena, conforme a lo detallado en los antecedentes de esta resolución, demostrando con dicha actitud y proceder total falta de respeto ante un superior, al

¹² Páginas 31 a 33.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 511-2023-IN/TDP/4^aS

replicarle en forma desafiante y desobedeciendo las órdenes impartidas cuando le solicitó se retire la prenda no reglamentaria del uniforme policial que llevaba puesta, así como al negarse a presentar su CIP y su DNI e intimidarlo a que formule bien el acta respectiva, realizando observaciones desafiantes como ya se ha señalado.

- 2.8** Estos hechos se encuentran debidamente acreditados con las declaraciones del S3 PNP Danny Jean Pierre Huanca¹³, de la S1 PNP María Luisa Calcín Luque¹⁴ y del Alférez PNP Cristhian Guevara Vásquez¹⁵, corroborada a su vez con el Acta de Visualización de contenido de CD y Trascipción de video y audio del 11 de abril del 2022¹⁶.
- 2.9** Por tanto, conforme a los medios probatorios señalados *Ut supra*, se colige que el investigado replicó a su superior en forma desafiante las órdenes de servicio, de conformidad a lo descrito en el Acta de Ocurrencia Policial del 9 de octubre del 2021, conducta que encaja en la infracción MG 10, que le fue imputada y por la cual se le sancionó.

DE LA GRADUACIÓN DEL QUANTUM IMPUESTO POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN MG 10

- 2.10** Conforme se ha expuesto, se ha podido determinar responsabilidad disciplinaria atribuible al investigado, por la comisión de la infracción **MG 10** de la Ley N° 30714.

Ahora bien, según la norma aplicable, dicha infracción contiene un rango de 6 meses a 1 año de Pase a la Situación de Disponibilidad y para el caso en concreto se le impuso al investigado, el máximo de la sanción que corresponde a dicha infracción; por lo que debe evaluarse si se presenta alguno de los criterios previstos en el artículo 31 de la Ley N° 30714 en concordancia con el artículo 11º del Reglamento de la aludida ley, los cuales establecen los criterios que permiten graduar la sanción.

Pues bien, estando que los hechos materia de la presente investigación, se realizaron en presencia de personal subordinado, circunstancia agravante —de conformidad a lo previsto en el artículo 56º, numeral 2) de la Ley 30714—, así como del Reporte de Información Personal N° 20220303313076120002 que evidencia que el investigado presenta

¹³ Página 20 reverso.

¹⁴ Página 27 reverso.

¹⁵ Página 29.

¹⁶ Páginas 30 a 33.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 511-2023-IN/TDP/4^aS

reincidencia en la comisión de infracciones administrativas; evaluando dichas circunstancias, este Colegiado coincide con el Órgano de Decisión respecto al máximo impuesto.

En ese orden de ideas, este Colegiado constata que la infracción MG 10 imputada al investigado, se encuentra debidamente acreditada y, en consecuencia, corresponde aprobar la resolución elevada en Consulta, que lo sancionó con **un (1) año de Pase a la Situación de Disponibilidad**.

SOBRE LA INFRACCIÓN G 52

2.11 Con relación a la infracción **G 52**, se debe señalar que este Colegiado concuerda con el análisis efectuado por el órgano de primera instancia, toda vez que, de conformidad a los presupuestos de esta infracción se tiene que: i) El efectivo policial haya coaccionado o amenazado por cualquier medio, al personal de la Policía Nacional del Perú; y, ii) Que lo hayan intimidado o presionado para que deje de cumplir con sus obligaciones; sin verificar que estos concurran en el caso sub examine, toda vez que no se constata algún acto de coacción y/o amenaza hacia el personal PNP, así como que hayan dejado de cumplir sus obligaciones, en la medida de que se encuentra acreditado que el investigado desobedeció una orden del superior desafiándolo a que formule bien su acta y que se quite el chaleco para que se vayan a los golpes.

Sin embargo, tales circunstancias no se identifican con la conducta de ejercer fuerza o violencia física o psíquica en contra de su superior (El S2 PNP Ticona), ni tampoco se advierte que con tales hechos se haya establecido una amenaza en su contra.

2.12 En este orden de ideas y en estricta aplicación del Principio de Tipicidad, corresponde aprobar el extremo de la Resolución N° 329-2022-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA, que absolvió al investigado de la comisión de la infracción G 52, contenida en la Tabla de infracciones y sanciones de la Ley N° 30714.

III. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con la Ley N° 30714 que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 511-2023-IN/TDP/4^aS

SE RESUELVE:

APROBAR la Resolución N° 329-2022-IGPNP-DIRINV-ID AREQUIPA del 23 de agosto del 2022, que sancionó con **un (1) año de Pase a la Situación de Disponibilidad al S3 PNP (R) John Bryan Zegarra Condori** por la comisión de la infracción **MG 10**: “*Replicar al superior en forma desafiante las órdenes del servicio o hacer correcciones u observaciones en los mismos términos*”, y lo **absolvió** de la comisión de la infracción **G 52**: “*Coaccionar o amenazar por cualquier medio, al personal de la Policía Nacional del Perú, intimidándolo o presionándolo para que deje de cumplir con sus obligaciones*”, establecida en la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución, debiendo precisarse que esta resolución agota la vía administrativa, correspondiendo inscribir esta sanción donde corresponda.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al órgano correspondiente.

SS.

SERVÁN LÓPEZ

PAZ MELÉNDEZ

VÁSQUEZ PACHECO

CS2